



CAUSA No. 194-2019-TCE

## **PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 194-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

#### **“CAUSA No. 194-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 15 de mayo de 2019, a las 19h04.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0538-O de 6 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral N° 092. **b)** Escrito en una (1) foja firmado por el señor Leonardo Orlando y su abogado Carlos Vallejo, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 6 de mayo de 2019 a las 17h49 y recibido en este Despacho el mismo día a las 18h38.

### **I.- ANTECEDENTES**

**1.1.** El 3 de mayo de 2019 a las 19h14, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (6) seis fojas con (19) diecinueve fojas en calidad de anexos, en copias simples, firmado por el señor José Leonardo Orlando Arteaga y sus abogados: Ana Arteaga Moreira y Jonny Mendoza Medina. (Fs. 1 a 25)

**1.2.** La secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 194-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de mayo del 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (F. 26)

El expediente ingresó en el Despacho el 4 de mayo de 2019 a las 20h28, conforme la razón sentada por la Secretaría Relatora del Despacho. (F. 27)

**1.3.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0538-O de 6 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral N° 092. (F. 36)

**1.4.** Escrito en una (1) foja, firmado por el señor Leonardo Orlando y el abogado Carlos Vallejo, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 6 de mayo de 2019 a las 17h49. (F.39)

### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **2.1. HECHOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE QUEJA.**

El señor José Leonardo Orlando Arteaga, en su escrito inicial plantea los siguientes hechos:



CAUSA No. 194-2019-TCE

*"Es el caso Señores Jueces, obra de autos que la resolución número JPEM-1457-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 13 de abril del 2019 fue notificada a todas las organizaciones políticas y partes procesales, el día 14 de abril del 2019, tal como se desprende de la razón de notificación suscrita por el Abogado Luis Alberto Castro Martínez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la misma que se adjunta en copia para su mejor ilustración.*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 inciso segundo del Código de la Democracia, el recurrente tenía cuarenta y ocho horas de plazo para presentar el Recurso Ordinario de Apelación de los resultados electorales de la dignidad de Prefecto de la Provincia de Manabí, es decir, desde el 14 de abril del 2019 fecha en la que se notificó la resolución antes detallada, se contaban cuarenta y ocho más, a saber: 15 y 16 de abril del 2019; siendo el último día para interponer cualquier recurso: el 16 de abril del 2019, tomando en cuenta que el plazo se contabiliza con días hábiles y no hábiles.*

*Sin embargo, sorpresivamente, vino a mi conocimiento, por intermedio de mis abogados patrocinadores, que el día domingo 28 de abril del 2019 luego de la revisión del proceso signado con el No. 142-2019-TCE, el Señor Remigio Montesdeoca Loor en su calidad de Procurador Común de la alianza Creo – Sí Podemos listas 21 – 72, en claro contubernio con el Abogado Luis Alberto Castro Martínez, en su calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, aparece con OTRA certificación (que por cierto, JAMÁS fue puesta en conocimiento de la Junta Provincial Electoral de la Manabí ni mucho menos proveída por ellos) en la que se menciona que la resolución número JPEM-1457-13-04-2019 fue notificada el 15 de abril del 2019, certificación que adolece de falsedad intelectual o ideológica, por no corresponder a una verdad material ni procesal, constituyéndose el accionar del Abogado Luis Alberto Castro Martínez en su calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí en un presunto acto predeterminado de dolo falsario que trastoca la realidad, lo que comporta el cometimiento de un presunto delito que debe ser perseguido así mismo por la vía penal toda vez que viola el principio de buena fe y lealtad procesal determinado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los principios de la Función Judicial determinados en el artículo 172 e inciso 2 del artículo 174 de la Constitución del Ecuador; y delitos contra la fe pública como medio para flagelar la correcta administración de la justicia electoral, normas establecidas en el Código Integral Penal."*

Para activar su acción de queja, sostiene que el agravio que le causa el acto doloso del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, consiste en que al otorgar una certificación falsa, se estaría permitiendo a cualquier sujeto político, presentar un recurso ordinario de apelación en fechas fuera de plazo, al hacerlo se vulneran sus derechos de participación a elegir y ser elegido.

Determina como preceptos legales vulnerados que sustentan su acción los artículos 270 numeral 3 y 288 numeral 2 del Código de la Democracia, así como, el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 172, 174 y 221 de la Constitución de la República.

Como pruebas de sus asertos, reproduce varios documentos que adjunta con el escrito inicial y solicita que se imponga al abogado Luis Alberto Castro Martínez, en su calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la sanción administrativa prevista en el último inciso del artículo 270 y artículo 288 numeral 2 del Código de la Democracia.



## 2.2. NORMATIVIDAD PERTINENTE

La Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo relativo a los derechos de libertad, en el artículo 66 numeral 23, establece el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

Por su parte, el artículo 270 del Código de la Democracia señala:

**Art. 270.-** La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral...".

En el Ecuador, las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa establecen como deber del Estado, el precautelar que una persona sea juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (Art. 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República)

Este Juzgador, considera que el primer deber de los operadores de justicia, antes de tramitar un proceso sometido a su conocimiento, debe ser el de asegurarse de encontrarse revestido de jurisdicción y competencia, es decir poseer la capacidad jurídica de impartir justicia y estar consciente de las limitaciones que para cumplir esta tarea, tiene en relación del territorio, las personas, las materias y los fueros.

Los hechos que el accionante plantea como base en su pretensión, en su propia calificación, responden a un acto doloso del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que implicaría el otorgar una certificación falsa. Acto que constituye un delito de aquellos tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), materia que es ajena a las competencias del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas de procedimiento del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, determina dentro de las causas para la inadmisión de procesos a la falta de competencia.

Finalmente y en consideración a lo que disponen los artículos 279 y 281 inciso primero del Código de la Democracia, este Juzgador considera que los hechos relatados en la acción de queja deben ser trasladados a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que en el ámbito de su competencia ejecute las investigaciones y acciones pertinentes.

Por todas las consideraciones expuestas, resuelvo:

**PRIMERO.-** Inadmitir a trámite la acción de queja presentada por el señor José Leonardo Orlando Arteaga, por **incompetencia**.



CAUSA No. 194-2019-TCE

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia certificada del presente expediente a la Fiscalía Provincial de Manabí para los fines pertinentes.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, se dispone su archivo.

**CUARTO** Notifíquese con el contenido del presente auto, al señor José Leonardo Orlando Arteaga y a sus abogados, en las direcciones de correo electrónicas: [arteaga.lahoral6@gmail.com](mailto:arteaga.lahoral6@gmail.com) / [arteaga.lahoral@gmail.com](mailto:arteaga.lahoral@gmail.com) / [cavallejo8310@gmail.com](mailto:cavallejo8310@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 092.

**QUINTO.-** Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

**SEXTO.-** Publíquese el presente auto en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano 15 de mayo de 2019

  
Ab. María Bethania Félix López  
Secretaria Relatora

